



**CAPACIDAD DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS PARA CONSTITUIR Y/O  
SER ACCIONISTA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES**

Autor:

**SERGIO ANDRÉS RAMÍREZ FRANCO**

Director:

**NICOLAS PÁJARO MORENO**

**Trabajo presentado como requisito parcial para acceder al título de Máster en  
Derecho Corporativo**

**Facultad de Jurisprudencia  
Programa de Maestría en Derecho Corporativo  
Bogotá, Colombia  
2025**

## RESUMEN

El objetivo de este trabajo era probar que los patrimonios autónomos (PA) tienen plena capacidad jurídica para constituir e integrar sociedades mercantiles, la metodología utilizada correspondió a la cualitativa, por cuanto, hizo especial énfasis en las propiedades de las categorías asumidas, de manera que, estas permitiesen explicar y demostrar la hipótesis planteada en este artículo, teniendo como resultado la demostración que los patrimonios autónomos reúnen los elementos, y aspectos en su esencia y naturaleza, para asumir plenas capacidades jurídica, y de igual modo, constituir e integrar por sí mismos sociedades mercantiles.

**Palabras claves:** capacidad jurídica, sociedad mercantil, contrato de fiducia, patrimonio autónomo, persona jurídica.

## ABSTRACT

The objective of this work was to prove that Trust (PA) have full legal capacity to constitute and integrate commercial companies. The methodology used corresponded to the qualitative one, since it placed special emphasis on the properties of the assumed categories, so that, these would allow explaining and demonstrating the hypothesis raised in this article, resulting in the demonstration that autonomous assets bring together the elements, and aspects in their essence and nature, to assume full legal capacities, and in the same way, constitute and integrate by themselves same commercial companies.

**Keywords:** legal capacity, commercial company, trust agreement, autonomous assets, legal entity.

## INTRODUCCIÓN

En primer lugar, se hará una teorización del contrato de sociedades, con la finalidad y propósito de precisar, qué sujetos pueden constituir y hacer parte de las sociedades mercantiles en calidad de socios. En segundo lugar, se llevará a cabo un estudio del contrato de fiducia, con especial énfasis, en los patrimonios autónomos, y dilucidar la posición de estos frente a las sociedades. Finalmente, en último lugar, y según lo establecido en los capítulos previos, se analizarán las consecuencias y efectos de la actual regulación del

contrato de sociedades frente a los patrimonios autónomos en la Colombia. Es fundamental señalar que el enfoque desde este escrito, viene dado en la propuesta de mostrar cómo los PA reúnen los atributos que los dotan la capacidad legal para constituir e integrar sociedades mercantiles, lo anterior revestido de la mayor importancia, en el ámbito económico, ya que de ser aceptada esta posición contribuiría a que los PA sirvan como vehículos para la constitución o participación en sociedades, o el rescate financiero de estas, en caso de liquidación de las empresas que hacen parte de estas, por ejemplo.

Señalado lo previo, es importante precisar que, con este trabajo de investigación, se busca fundamentar y sustentar el por qué los PA pueden constituir e integrar sociedades mercantiles, y cómo esto desde una mirada económica permitiría dinamizar la actividad financiera y de los negocios en este sector de la economía, es decir, tanto para los PA como para las sociedades mercantiles, trayendo consigo un beneficio para ambas figuras, como se enunció en el anterior acápite. Al margen de lo señalado, se concederá una profunda importancia a la naturaleza jurídica de ambas instituciones del Derecho, sin echar de menos, su papel en el escenario de la actividad comercial, y cómo, desde una perspectiva jurídica y legal, podría contribuirse de cierto modo, al desarrollo y fortalecimiento de dicha actividad mercantil -eso sí- con el debido respeto a la normatividad que los regula, pero también, con cierto enfoque crítico respecto a estas, pues, desde luego, fundamentándose cada una de estas, se resaltarán las oportunidades de mejora que puede haber en cada una de estas, teniendo en cuenta las bondades de estas figuras, en cuanto a las posibilidades de expandir e incrementar su ámbito de aplicación. De acuerdo con lo sentado, en *-franca lid-* uno de los principales propósitos e intenciones con este artículo, es exponer una problemática jurídica, la que para quién estos acápite escribe, ha marcado su atención con llano interés, por tratarse de dos instituciones del Derecho de tradición y sofisticación, las cuales, además de incorporar su debido y contundente componente jurídico, también fungen como vehículos, para desarrollar la actividad económica, y, los negocios en las sociedades contemporáneas, luego entonces, la importancia y relevancia de estas figuras -valga la pena sea dicho- no es menor, y los esfuerzos que desde la literatura y la academia hayan de hacerse, no resultarán en vano. Lo anterior no se agota ahí, ya que, como se verá más adelante, y en desarrollo de este texto deviene como categorías conexas y con penetrante relación, no solo coexistentes en el

Derecho comercial, de los negocios, incluso, financiero; sino también, configuran elementos esenciales del sector real y financiero, en el mundo de los negocios.

A pesar de que estas figuras del derecho que convergen, y pueden llegar a confluir en la actividad comercial, financiera y de los negocios, también discrepan de la anterior propuesta, en virtud a la posible y eventual exclusión entre una y otra, que podría llegar a tener su origen en la misma legislación doméstica que las regula, pues, por un lado, en la definición legal del “contrato de sociedad” podría darse la exclusión a la figura del patrimonio autónomo (PA), el cual surge como resultado del contrato de fiducia; y, por otro lado, de la misma naturaleza jurídica de los PA, florecerá su propia exclusión del mundo de las sociedades, como constituyente y/o integrante de estas, por lo tanto, a partir de la esencia y tratamiento jurídico otorgado por la ley a estas instituciones del Derecho, podría devenir su exclusión entre una y otra.

Sucede, pues, que el planteamiento inicial puede llegar a suponer que, debido a la esencia jurídica de ambas figuras, a partir de su propia definición, las excluiría, de tal manera que, un patrimonio autónomo no podría constituir ni formar parte de una sociedad, de acuerdo con la norma que las define, coadyuvado, por ejemplo, por las posiciones esbozadas en conceptos jurídicos de la Superintendencia de Sociedades, coadyuvado, incluso, por la propia Superintendencia Financiera (2009). Cabe considerar, igualmente, que este artículo recopilará los aspectos fundamentales, tanto del contrato de sociedad, como del contrato de fiducia mercantil, del cual emerge la figura legal del PA, para luego adentrarse en lo relativo a los aspectos más relevantes de una y otra, así como, sus características y particularidades y, de esta manera, encontrar desde una perspectiva jurídica y del Derecho, la posición de los PA frente a las sociedades, en lo concerniente a la posibilidad que estos últimos, constituyan o no una sociedad, como también, la posibilidad que integren y hagan parte de estas y, las consecuencias y efectos, de acuerdo al sentido y resultado de la respuesta, aplicada desde un ámbito del Derecho económico, es decir, no solo desde un escenario netamente jurídico, pero tampoco, de los negocios. Respecto a la noción negativa, consistente en el hecho de no considerar a los PA como personas jurídicas, y en consecuencia, no poder constituir ni hacer parte de sociedades mercantiles, apareció en un primer momento la Superintendencia de Sociedades, que por medio de sus conceptos jurídicos cerró de tajo la puerta, a permitir que los PA sean miembros de las sociedades, así lo concluyó dicha entidad, según concepto Nro.

220-000754 (13 de enero de 2005), confirmado en el concepto Nro. 220-115276 (15 de septiembre de 2009). No huelga señalar que, la anterior posición de Burbano no es de recibido ni compartida por quién estas palabras escrito, toda vez que, más allá que legalmente no se considere a los PA como personas jurídicas y por ende no cumplan con el requisito legal impuesto para constituir o ser parte de las sociedades mercantiles, esto es, ser persona, los patrimonios asumen la característica de ser sujetos de derechos y obligaciones, por lo cual, estarían en condición de hacerse parte de las sociedades.

Sin embargo, como respaldo de la posición de la Superintendencia de Sociedades, en estos mismos términos interviene la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual señala que la ley comercial al exigir que las sociedades mercantiles sean constituidas o estén integradas por personas (naturales y/o jurídicas), y, los PA al no ser una de aquellas, no podrían hacer parte de estas. Cabe resaltar que, en consideración de esta Entidad, lo que sí valdría es que el fiduciario adquiriera las acciones, sea inscrito en el libro de registro de las sociedades, para, posteriormente, transferirlas al PA, sin que hayan hecho parte del patrimonio del primero en ningún momento, pero sí deberá ser éste quién represente al PA en la sociedad; a saber: “(...) pese a que el fiduciario tiene la propiedad de los bienes fideicomitidos, los mismos no se confunden con sus propios activos, sino que deben ser manejados en forma separada e independiente, dando lugar al denominado patrimonio autónomo. Dicho patrimonio no tiene el carácter de persona jurídica, es decir, no es, en sí mismo, un sujeto” (Superintendencia Financiera de Colombia, 2009).

Por consiguiente, se tienen dos posiciones jurídicas emitidas por dos entidades, quiénes son las encargadas constitucionalmente por delegación del Presidente de la República, de realizar la inspección, vigilancia y control, por un lado, de las sociedades comerciales, y, por el otro, de las empresas que hacen parte del sistema financiero colombiano, es decir, son dos órganos rectores en la materia; los cuales convergen y confluyen al coincidir y señalar que, solo las personas (legalmente consideradas como tales) pueden hacer parte de sociedades, y, en su consideración, los PA definitivamente no lo son, por lo tanto, no tendrían dicha facultad.

Respecto a lo anterior, es donde se hace hincapié en cuanto al hecho que por un lado la ley señala que los PA no son personas jurídicas, por otro lado, la ley establece que solo las personas pueden constituir y ser parte de sociedades, luego entonces, de este hecho surge que

los patrimonios no pueden integrar ni ser miembro de sociedades mercantiles directamente. Según lo anterior, la problemática acá plantada deviene precisamente de esta norma, la cual estableció la condición negativa respecto a la naturaleza jurídica de los PA como personas jurídicas, en otras palabras, los PA no son personas jurídicas en gracia al artículo 2.5.2.1.1., del Decreto 2555 de 2010, lo cual -y de qué manera- afectó verdaderamente la posición de esta figura en los negocios, con particular mención en el caso de su capacidad para no constituir sociedades, sino también, participar de estas, conllevando, en principio, a que tenga que ser el fideicomitente el que se haga socio del ente, para luego transmitir sus acciones al PA, lo cual -verdaderamente- no encuentra justificación alguna, ni en el contexto de los negocios, ya que, por una parte, bloquea la libertad de empresa; y, por otra parte, impone cargas injustificadas a los ciudadanos que desean crear empresa. Sin embargo, en el entretanto, no cabría la posibilidad que los PA sin ser personas jurídicas, pero teniendo los atributos de la personalidad, como la capacidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, pudieran tener cabida en las sociedades mercantiles de manera directa, sin necesidad de tener que hacerlo a través de su vocero y administrador, lo cual no solo vendrían en beneficio de los mismos PA, sino también, podría dinamizar y servir incluso en mecanismo de financiamiento para las mismas sociedades mercantiles. Pues, precisamente, lo anterior será el tema de este artículo, y de ello, se escribirá en las páginas que vienen a continuación.

Escrito lo anterior, y como se enunció en las primeras líneas del compendio, este artículo abordará, en el primer capítulo, lo concerniente a las sociedades, vistas –desde luego– como un contrato desde su naturaleza jurídica, el cual surge de la voluntad de quienes en él convienen pactar, y, que, además, se encuentra regulado en la codificación comercial, la cual, a su vez, lo define, y, sienta todo su marco teórico y legal. Sin embargo, también se quiere analizar esta categoría desde su actualidad, y, sobre todo, su relevancia e implicaciones para la actividad comercial, en otras palabras, cómo este contrato, se configura como piedra angular en el mundo de los negocios. Por otra parte, en el segundo capítulo, se convocará al estudio del contrato de fiducia mercantil, con particular énfasis, en los patrimonios autónomos, como consecuencia y efecto del primero.

## **1. EL CONTRATO DE SOCIEDAD DENTRO DEL DERECHO COMERCIAL, EN COLOMBIA**

Lo primero para precisar en este capítulo, será el concepto del contrato de sociedad, también se estudiarán como segundo punto, sus orígenes y antecedentes, para comprender lo que esta categoría representa, desde una noción jurídica.

Una vez señalado lo anterior, se abordará la definición del contrato de sociedad desde el artículo 98 del Código de Comercio, sin embargo, también se afrontará por la vigencia de esta definición a partir de la Ley 1258 (2008), y de igual modo, se analizará la definición literal del concepto “sociedad” que aporta la RAE; a saber.

### **1.1. Marco regulatorio de las sociedades**

Lo primero que en este segmento del texto habrá que señalarse, por parte de quién estas letras escribe, será lo relativo a su estatuto legal, el cual se cierce desde el artículo 98 del Código de Comercio, que a su tenor literal dispuso lo siguiente:

Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social (...) La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados (Código de Comercio, 1971).

Del anterior artículo, surge -nada más y nada menos- la definición legal, de lo que es un contrato de sociedad, abriéndose un paréntesis para hacer claridad y concreción, en que lo anterior corresponde al concepto legal de contrato de sociedad, desde el año 1971; sin embargo, posteriormente, surgió en el año 2008 la Ley 1258 la cual trajo consigo la figura de la “sociedad por acciones simplificadas”, lo cual correspondió a una verdadera sofisticación y revolución frente a esta categoría como se conocía, incluso, en la doctrina jurídica hasta esa entonces. Así las cosas, el artículo primero de la Ley 1258 de 2008 señala que, este tipo de sociedad podrá constituirse de la siguiente manera: “La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes”.

De acuerdo con lo anterior, y al realizar un parangón entre el concepto de contrato de sociedad señalado en el Decreto 410 de 1971, y la constitución de la sociedad por acciones simplificada (SAS) de la Ley 1258 de 2008, resulta claro y contundente que la definición del Código de Comercio quedó revaluada, y casi derogada por así decirlo, toda vez que, por cuanto, aquella conceptualización que radicaba en la pluralidad de personas, las cuales se obligaban a hacer un aporte se extinguió, ya que, con la entrada en vigencia de la ley de las SAS, una sociedad puede ser constituida por una sola persona, es decir, abolió, y de manera tácita, la definición del contrato del sociedad como una pluralidad de personas que se obligan a dar un aporte, y en virtud de un negocio jurídico, para darle paso a la posibilidad de que tal condición se cumpla con un solo sujeto, en otras palabras, ya el contrato de sociedad no exigirá una pluralidad de socios, sino que, bastará con la existencia de uno solo, en lo que para las sociedades por acciones simplificada respecta.

Ahora bien, en paralelo con el anterior panorama, en relación con la vigencia o no del concepto de contrato de sociedad, que traía consigo el (Código de Comercio), con la entrada en vigor de la Ley 1258 de 2008 (creación de las SAS), según la misma ley en su sentido lato e *-in expreso-*, más no podría tomarse como una definición integral y nutrida de categorías, la cual incorporase otras ciencias del conocimiento y el saber, de una manera diversa y multidisciplinaria, cómo podría ser, por ejemplo, desde un enfoque mercantil, financiero, de los negocios, entre otros. Por lo tanto, en virtud a lo previo, valdría la pena investigar un poco acerca del concepto de sociedad, desde la anterior premisa y perspectiva. Dado lo previo, sea lo primero precisar acerca del concepto de sociedad, desde su definición lata y gramatical, para lo cual, en primer lugar, se aducirá a la conceptualización que hace de este término la Real Academia de la Lengua Española (RAE), “4. F. Com. Agrupación comercial de carácter legal que cuenta con un capital inicial formado con las aportaciones de sus miembros” (Real Academia de la Lengua Española, 2024).

De lo transcrito, según las definiciones de la palabra “sociedad” que aporta la RAE, se podría afirmar con mediana naturalidad, razón y lógica que, el concepto que sirve y aplica para el caso de esta disertación corresponde al número 4., por cuanto, en él confluyen elementos propios de la actividad mercantil, que corresponden al escenario en el cual se desarrolla lo presente. De esta definición se precisa, además de los términos, como: agrupación, capital y aportes, que los anteriores giran en torno a un sujeto, más exactamente,

y, en términos de la RAE a: “miembros”, lo cual hace ver, como núcleo esencial de la definición de esta categoría, por lo menos, desde un enfoque comercial, que la sociedad convoca y exige como condición previa, y requisito *-sine qua non-* la existencia de un número plural de sujetos, sin entrar a precisar de qué tipo, ni mucho menos, su naturaleza. Lo anterior se da en un ámbito literal, y de hecho, bastante plano y llano, pero, por qué no llevar, elaborar y enriquecer este trabajo académico, a un enfoque más profundo, desde luego, jurídicamente hablando, pero también, con cierto rumbo filosófico y jurídico, acerca de lo que realmente conlleva e implica el concepto de sociedad, sencillamente, entendiendo por tal, una categoría de persona, cómo lo ha tratado de hacer ver legislaciones como la colombiana o existiría la posibilidad, abriéndose la puerta a la discusión, si la sociedad en sí misma es una cosa.

El anterior debate viene precedido, desde luego, por trabajos académicos, como el de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), cuando se plantea:

Desde el punto de vista jurídico, el desafío de conceptualizar correctamente a las sociedades comerciales ha sido tempranamente reconocido dado sus importantes consecuencias prácticas. ¿Es la sociedad una cosa? ¿O es en realidad una persona? ¿O puede ser que se la piense como persona y como cosa? (Muro, 2015).

El planteamiento señalado resulta pertinente para el enfoque y desarrollo de este artículo, por cuanto, abre la discusión en el sentido de precisar si la sociedad, enmarcada dentro del contrato de sociedad, es una persona, jurídicamente hablando o no resultaría ser más bien una “cosa”, respectivamente; y de este modo, conocer si su constitución e integración debería corresponder, única y exclusivamente, a personas, naturales y/o jurídica, o también daría lugar para entes, los que sin ser “persona”, tendría la suficiente capacidad jurídica para ser parte de estas.

Y, es que la importancia de lo anterior, en definitiva, no es de menor calado, al resultar fundamental precisar si éste, partiendo de un mercantil y conceptual. De esta manera, ciertamente, vale la pena recabar un poco en ello. Cómo se plantea en el texto citado anteriormente, existen posiciones encontradas entre aquellos que conciben a las sociedades comerciales como personas jurídicas, es decir, quienes mantienen la teoría clásica y realista, y, los que contradicen tal premisa denominados como “negacionistas”, los cuales afirman que estas no son más que cosas, y, que si bien asumen una serie de derechos, esto no se debe más allá, en observancia a que, quiénes las constituyen e integran son personas naturales, y,

en virtud a los derechos que estos últimos poseen, le son concedidos y transmitidos, de igual manera, a las sociedades comerciales, y no por ninguna otra consideración. En consideración a lo anterior, valdrá la pena hacer un alto en el camino de este escrito, y referirse en este segmento a la teoría “negacionista”, y, opuesta a la creencia que las sociedades mercantiles son personas jurídicas.

## **1.2. Teoría acerca de la naturaleza de las sociedades mercantiles como personas jurídicas**

La teoría mayoritaria y ordinariamente aceptada, y, de hecho aplicada, corresponde a la que concibe a las sociedades mercantiles como personas jurídicas, es decir, entienden que estas existen en el mundo jurídico, en gracia a su constitución como persona, a través de la ficción jurídica, lo cual le “da vida”, surgiendo de inmediato para estas por disposición legal, pues, siendo el mismo Código de Comercio quién las consagró, una serie de propiedades conocidas como “atributos de la personalidad”, entre los cuales se encuentran: (i) la capacidad de la sociedad: *“La capacidad de la sociedad se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad”*, (ii) el nombre y domicilio: *“El domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución (...) (iii) duración: “La duración precisa de la sociedad y las causales de disolución anticipada de la misma”* (Código de Comercio, 1971).

Esta teoría como se señala en el acápite previo es la recogida y aceptada por el Código de Comercio colombiano, sin embargo, surgen existen otras conceptualizaciones respecto al concepto de sociedad mercantil, lo cual podría hacer repensar y validar nuevamente esta teoría:

El concepto de contrato de sociedad se encuentra definido legalmente en el artículo 98 del Código de Comercio, el cual señala:

Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social (...) La sociedad, una vez

constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados (Reyes, 2024).

Sin embargo, la anterior no es la única definición respecto al contrato de sociedad, pues, a manera de ejemplo se tienen algunas más, así:

- “la sociedad es un contrato celebrado entre dos o más partes con intereses superpuestos, no contrapuestos entre ellas, al que luego se pueden incorporar más partes”.
- *“Constituye una institución crucial de los tiempos modernos. Representa un engranaje fundamental de nuestro sistema económico, social, político y aún cultural. Su historia y su formación están íntimamente relacionadas con la evolución de las estructuras económicas de los últimos siglos”.*
- “Un formidable instrumento de organización y, ante aquellos que se proponen invertir, irresistible centro de atracción” (Reyes, 2024).

Las citadas corresponden a algunas de las definiciones que ofrece la doctrina respecto al concepto de contrato de sociedad o sociedad en el contexto de este artículo, con el propósito de exponer que esta categoría va más allá de la definición del Código de Comercio, lo cual permite ampliar la noción que se tiene de ésta, conocimiento algo más de los elementos de su esencia reconocidos por la ley Colombia y, entendiendo su importancia y efectos en diferentes aspectos, como serían lo jurídico y económico, principalmente.

En concepto del titular de estas palabras, el contrato de sociedad más allá de ser un negocio jurídico, también corresponde a una infraestructura no solo jurídica sino además económica, financiera y social armonizada, en la cual coincide y converge la decisión libre y espontánea de un(unos) ente(s) para hacer aportes de diversa naturaleza, como pueden ser: dinero, bienes, trabajo, conocimiento, esto para llevar a cabo y desarrollar proyectos dirigidos a la consecución de sus intereses. Agotado lo anterior, se precisar advertir que esta definición trata de desmarcarse de la definición del artículo 98 del Código de Comercio, e ir más allá, teniendo por sociedad un concepto macro de lo que significa esta categoría para los empresarios, actores de la economía y finanzas, y desde luego, los patrimonios autónomos.

Lo señalado sienta sus bases en las conceptualizaciones teóricas que frente al tema se han hecho, como lo refiere el profesor Yves Guyon:

La sociedad tiene una naturaleza más institucional que contractual. En efecto, aunque la voluntad individual es necesaria en el sentido de que nadie puede ser obligado a formar parte de una sociedad, su importancia es muy limitada. Por una parte, los fundadores no tienen opciones diferentes las formas asociativas organizadas por el legislador. Para utilizar una comparación propia del derecho de los contratos, se podría afirmar que solo existen sociedades nominadas y que no son viables las sociedades innominadas o sui generis (Reyes, 2024).

Es bueno señalar que el paradigma respecto a la rigurosa, estricta y restrictiva definición legal del contrato de sociedad, fue no solo cuestionada, también revalidada paralelamente por la misma ley, puesto que con la incursión de la sociedad por acciones simplificadas (SAS) el artículo 98 del Código de Comercio que citaba: “Por el contrato de sociedad dos o más personas”, perdió vigencia parcialmente, de acuerdo con lo establecido por la Ley 1258 de 2008:

La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes (...) La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal (Ley 1258, 2008).

Con base a lo que precede, se podría concluir a estas alturas que, así como el Derecho es dinámico, el contrato de sociedad también puede serlo; y de hecho, puede ser actualizado a las necesidades contemporáneas de las comunidades, las empresas, y de la actualidad misma de este negocio jurídico.

Aunque sentadas las anteriores definiciones respecto al contrato de sociedad, como se admitió en acápites precedentes la definición legal del Código de Comercio se agota en el artículo 98, limitando el concepto de esta categoría a lo señalado por el mismo; sin embargo, resulta importante este artículo en el hecho que, por un lado, exige la existencia de personas en este negocio jurídico, bien sean naturales o jurídicas, pero al fin y al cabo personas, por lo cual los PA no caben dentro de esta conceptualización; y por otro lado, se pueden extraer los elementos esenciales de este contrato, como serían: pluralidad, aportes, utilidades y objeto,

frente a las cuales el PA no tendría por qué resultar excluido del hecho de hacer parte directamente de una sociedad necesariamente.

No debería desestimarse que el PA sea a fin con los elementos esenciales del contrato de sociedad, pues, éste podría hacer aportes a la sociedad, esperando recibir unas utilidades desde luego, empero, tal como está la definición del Código de Comercio el PA no cumpliría el elemento de la pluralidad, habiéndose reparado en el hecho que el contrato de sociedad exige el concurso de personas, y por disposición del máximo órgano gubernamental en materia financiera, una de sus normas negó la posibilidad de que los patrimonios autónomos sean personas jurídicas. Lo señalado ha sido enfatizado por la misma Superintendencia de Sociedades:

Plural debe ser el número de las personas plenamente aptas que han de expresar su voluntad de asociarse en los términos y para el fin de que trata el artículo 98 del C. de Co., e igualmente, tal particularidad necesariamente ha de subsistir durante el lapso pactado para la duración de la compañía como quiera que se constituye en uno de sus elementos esenciales (Reyes, 2024).

## **2. REGULACIÓN DE LA FIDUCIA, Y EN PARTICULAR DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS EN EL DERECHO COLOMBIANO**

El contrato de fiducia se encuentra regulado en el artículo 1226 del Código de Comercio, el cual reza lo siguiente; a saber:

La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario (...) Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario (...) Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios (Código de Comercio, 1971).

De lo citado en cuanto a la definición legal de este contrato, se encuentra lo que es, la denominación de las partes que en él intervienen, y, quiénes tienen la calificación para ser tipificados como fiduciario, sin embargo, aún no se trata lo relacionado a los “patrimonios autónomos”.

### **2.1. Marco regulatorio de los patrimonios autónomos**

Como se señaló en acápites previos, la figura del patrimonio autónomo (PA) surge como una derivación, consecuencia o efecto del contrato de fiducia mercantil, de lo cual habrá que precisarse que este último se rige por el Código de Comercio, mientras que el PA no existe como tal definición legal, por lo tanto, deberá remitirse a la literatura para encontrar dicha conceptualización.

No huelga señalar que, la definición construida y ofrecida por la Asociación de Fiduciarias de Colombia (AFC), comentó al respecto:

El patrimonio autónomo no es persona jurídica, pero es receptor de derechos y obligaciones derivados de la ley o de los actos realizados en desarrollo del contrato fiduciario. Su vocería y administración está a cargo de la sociedad fiduciaria, quien lleva la personería en las actuaciones procesales administrativas o jurisdiccionales (Asociación de Fiduciarias de Colombia, 2017, p. 1).

Cabe señalar que, fundamental resulta esta definición, ya que -precisamente- de la misma, deriva la problemática sentada como esencia de este trabajo, puesto que, los PA no son considerados personas jurídicas, más allá de ser susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, y, ser representados por la sociedad fiduciaria, de lo cual surgen dos elementos esenciales a razonar:

I) Los PA cuentan con capacidad jurídica, al ser sujeto de derechos y obligaciones, respectivamente.

Respecto a lo anterior, en concepto de quién estas letras escribe, la personalidad jurídica es una calidad o condición, la cual, le concede a un “ente” (porque no solamente se trata de referirse a un ser humano, sino también, puede ser una persona jurídica, es decir, una ficción) cierta posición de relevancia en el mundo jurídico y de las instituciones, haciéndose parte de relaciones, más que sociales también jurídicas, lo cual le permite a ese ente actuar,

y que tales actos produzcan efectos frente a otros, y además, que estas conexiones, tratos y consecuencias sean reconocidas, positiva o negativamente, por la institucionalidad.

II) Los PA no son persona jurídica, por lo tanto, no gozan de personería jurídica.

Señalado lo previo, surge el interrogante acerca de la diferencia entre sujeto de derechos y obligaciones, y personería jurídica, la que consistiría en que la personería jurídica en la prerrogativa o condición, por medio de la cual un ente puede ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir que, la personería jurídica es la causa para la realización de estas últimas facultades, que son consecuencia de la primera.

Las reflexiones traen consigo cierta confusión, al momento de tratar de entender la posición jurídica de los PA, puesto que, por un lado, no son personas jurídicas, pero por el otro si pueden comprometerse, asumiendo obligaciones o exigiendo derechos. En relación con lo anterior, se concluye que la figura del PA es un ente sobre el cual, además de recaer obligaciones, también le sobrevienen derechos, por lo cual, no solo es un conjunto de bienes transferidos a una sociedad fiduciaria, sino también un ente, al cual se le reconoce la capacidad jurídica de obligarse y ser receptor de derechos, tal cual como una persona de aquellas jurídicas en el Derecho contemporáneo, pues, de esa misma manera lo ha reconocido la ley y la jurisprudencia, las cuales -desde luego- crean Derecho, siendo fuentes del mismo.

La definición de la figura legal de Patrimonio Autónomo resulta fundamental, por cuanto, al conceptualizar ésta se puede conocer y entender su naturaleza, propiedades y características, para lo cual se acude a un importante doctrinante de la materia en Colombia, se trata del Doctor Sergio Rodríguez Azuero (2017), el cual señala lo siguiente:

En primer lugar, respecto a la definición gramatical que frente a la categoría patrimonio autónomo hace el Diccionario de Derecho Privado de Ruggiero; así: “Conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas pertenecientes a una persona que tenga una utilidad económica y sean susceptibles de estimación pecuniaria” (Rodríguez, 2017).

En segundo lugar, también realiza un abre bocas de su disertación acerca de la naturaleza de los PA, en donde señala:

El aporte conceptual más novedoso, desde el punto de vista jurídico, ha sido la calificación en virtud de la cual los bienes transferidos en fiducia constituyen un patrimonio independiente, sustraído de las vicisitudes o riesgos que puedan afectar

los de las partes intervinientes y vinculado a la consecución de la finalidad, que solo responde a las obligaciones contraídas en desarrollo de la gestión (Rodríguez, 2017).

A partir de lo anterior, y para quien estas letras escribe, el PA corresponde a una figura ficticia, creada, reconocida y regulada legalmente, la cual agrupa una serie de situaciones operativas, administrativas, financieras, contractuales, con efectos jurídicos entre las partes que en dicha figura intervienen, como, por ejemplo, el fideicomisario, el fiduciante y la sociedad fiduciaria, dirigidas a la consecución de los fines y propósitos para los cuales se constituyó dicho patrimonio, lo cual se lleva a cabo a través de la administración y vocería de la fiduciaria.

Ahora bien, sentadas las bases de la conceptualización de los PA como categoría jurídica, se avanzará y tratará acerca de su naturaleza, es decir, se abordarán algunas de sus características reconocidas de mayor importancia por el autor de este texto, correspondiente a las siguientes:

El hecho de ser un ente con patrimonio autónomo e independiente:

Los PA tienen su propio conjunto de bienes, el cual resulta ser diferente al del fideicomitente y al del fiduciario, no confundiéndose con el de los anteriores; es decir que, los bienes transmitidos al PA forman una masa ajena a los bienes de quién lo constituye, y al de quién lo vocea y administra; a saber:

La fiducia mercantil supone, a voces de la ley, la constitución de un patrimonio autónomo con una serie de consecuencias que, en lo fundamental, permiten independizarlo plenamente del propio patrimonio del fiduciario y, naturalmente, de los distintos patrimonios que él administra por encargo de terceros (Reyes, 2024).

Lo anterior permite a los terceros de buena fe, tener claro y preciso el origen de los bienes que se negocien o pretendan hacerlo por parte del PA, y de esta manera evitar confusiones frente a quién posee la titularidad de los activos, y permite diferenciar entre los que se encuentran en cabeza del patrimonio autónomo, de la fiduciaria y el fideicomitente.

Con lo anterior se evita que los bienes del PA sean perseguidos por los acreedores de alguno de los sujeto que intervienen en el contrato de fiducia mercantil diferentes al mismo PA, trayendo consigo una seguridad y garantía para este último, en el sentido de mantener separados los bienes que hacen parte del patrimonio, y en la misma vía para quiénes

sostengan relaciones económicas y contractuales con el PA, como lo sostiene el mismo Rodríguez Azuero al señalar:

Estos bienes solo responden por las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad del fideicomiso (...) por tanto y a la inversa, quien contrata con el patrimonio autónomo tiene que saber cuáles son los activos que respaldan los compromisos contraídos en desarrollo del negocio (Rodríguez, 2017).

Sobre las particularidades de los PA, es decir, en relación con su definición, y más allá con su naturaleza, se encuentra la existencia de dos teorías que arrojan la existencia propiamente de estos, se trata por un lado de la “teoría subjetiva y clásica”, y por el otro de la “teoría objetiva o económica”, de las se señala lo siguiente.

## **2.2. Teoría subjetiva y clásica**

Respecto a esta teoría, se precisa que en ella se concibe al patrimonio como una expresión de la personalidad, la cual debe estar en cabeza de una persona, capaz de contraer obligaciones y ser receptora de derechos, por cuanto, solamente las personas pueden tenerlo, y cada una en proporción tiene hasta uno, el cual se concibe como una “universalidad”.

## **2.3. Teoría objetiva o económica**

Esta teoría en oposición a la anterior, concibe al patrimonio como un ente autónomo, con su propia individualidad y universalidad, la cual resulta exteriorizada y reconocida jurídica y socialmente, estando dirigida a la consecución de propósitos y fines económico, ya que, de la misma figura se excluyen todos aquellos bienes que no tengan una naturaleza económica.

A partir de estas posiciones encontradas entre sí, para quien acá escribe la teoría aplicable a los PA resulta ser la “Teoría objetiva o económica”, dado que, ésta se corresponde con la definición y naturaleza misma del patrimonio autónomo, en correlación a ser un ente, al cual se le han transmitido un conjunto de bienes para que se constituyan en una universalidad, con la característica de ser separada, tanto del patrimonio de quién los entregó como del que los voceará y administrará, para el cumplimiento de la teleología para el cual

fue constituido, dotándolo igualmente de la personalidad suficiente para asumir obligaciones y ser receptor de derechos.

Desde luego, lo anterior trasciende de ser posturas teóricas y doctrinales, a cobrar sentido y corporeidad, “más allá del mundo de las ideas”, cuando se observa su efecto práctico, por cuanto, al señalarse que los PA no son personas, y la definición de contrato de sociedad exigir, precisamente, que éste sea celebrado entre personas, excluye de inmediato y sin lugar a interpelación a los PA de la posibilidad de participar como socios de las sociedades, así lo ha señalado Rodríguez:

El argumento central parte de la base de que, a voces del Código de Comercio, se requieren “[...] dos o más personas [...]” para concurrir a la constitución de una sociedad. Por lo tanto, no siendo el patrimonio “persona” tal posibilidad debería descartarse de tajo. La conclusión de mero derecho formal resulta, en nuestro sentir desatinada. En primer término, porque la doctrina y la jurisprudencia han aceptado desde siempre la posibilidad de que ciertos patrimonios de afectación puedan adquirir derechos y obligaciones, sin tener, desde luego personería (Rodríguez, 2017).

Basado en lo mencionado antes, quién acá escribe no solo comparte la posición señalada, sino que reafirma en ella, no solo por los ejemplos que se brindan en situaciones donde entes, a los que sin ser persona se les reconoce cierta posición jurídica, en casos, como por ejemplo, de la herencia yacente del Código Civil (1873), o, en el Derecho procesal para intervenir y ser parte de procesos judiciales, sino también, porque fundamentados con la “Teoría objetiva o económica”, se comparte la idea que los PA aún sin ser persona tienen la capacidad legal para adquirir derechos y contraer obligaciones, lo cual los dota de la suficiencia para ser parte como socios directamente, y no por intermedio de su vocero y administrador, de compañías societarias.

Obsérvese que la discusión planteada, no se ha desarrolla, única y exclusivamente, en la academia, pues, ella también ha trascendido a los máximos órganos de supervisión en materia societaria y financiera, ya que, por un lado, la Superintendencia de Sociedades ha sido partidaria y ratificado que los PA al no ser personas no pueden ser parte de compañías; y, por otro lado, la Superintendencia Financiera no comparte la posición de su homóloga en sociedades, y por el contrario considera que si es posible la tesis cuestionada por la primera.

Al margen de lo expuesto, se advierte y repara en el hecho que, el Código de Comercio (1971) no se encuentra definición alguna respecto a los PA, más allá de tímidas insinuaciones que se refieren a estos, pues, la atención de la codificación mercantil se centró en el contrato de fiducia, excluyendo y dejando de lado a los PA, al punto que ni siquiera hayan sido definidos, muy al pesar de quién estas letras escribe, puesto que, hubiese permitido zanjar diversas discusiones respecto a la naturaleza jurídica de estos, y de hecho, sirviese como un valioso aporte al discernimiento de la hipótesis planteada en este trabajo.

Sin embargo, nada lo anterior ocurrió, como se verá a continuación:

La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario (...) Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario (...) Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios (...) Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo (Código de Comercio, 1971).

Los anteriores artículos corresponden al Código de Comercio colombiano, en el cual se puede contrastar una definición clara, directa y concreta de lo que es la fiducia mercantil -*contrario sensu*- una referencia tenue y escasa de lo que sería un PA, es decir que, en cierto momento, y en breves palabras, la codificación mercantil intentó y trató de referirse a los patrimonios autónomos, sin embargo, en vez de ofrecer una definición de estos, se limitó a hacer especial énfasis en la separación y diferenciación, entre los bienes fideicomitados por el fiduciario y el patrimonio de este mismo, lo cual está muy bien, constituyendo una de las características y beneficios más importante del contrato de fiducia mercantil, empero, omitió un aspecto fundamental y relevante para el desempeño en el escenario de oportunidad y apertura, a un eventual y potencial contexto de negocios para los PA, como el de las sociedades mercantiles.

Frente al concepto de PA, podría anotarse que se trata de la aglomeración de bienes, los cuales son transmitidos por quién era su propietario, también denominado “*fiduciante*”, a

través del contrato de fiducia, a una sociedad fiduciaria, conocido como fiduciario, para que éste sea su vocero y administrador, sin que tales bienes hagan parte de su propio patrimonio, mucho menos, de su prenda, según las disposiciones y en los términos de este contrato, a favor de quién el fiduciante haya dispuesto. Adicionalmente, este PA es capaz de asumir una serie de derechos, como también, de obligaciones, e incluso, comparecer como parte a un proceso judicial, según lo ha marcado la misma jurisprudencia y la ley vigente.

La anterior definición surge de una construcción, a partir de la definición que trae consigo la ley, y, conceptos respecto a la categoría del PA, partiendo de las mismas normas, y entidades públicas que fungen como órganos rectores en materia de contratación: “(...) Un patrimonio autónomo es un conjunto de bienes o recursos cuyo vocero es una sociedad fiduciaria; los bienes o recursos y sus rendimientos son autónomos” (Colombia Compra Eficiente, 2024).

Es importante precisar que, no existe una definición legal de PA, sin embargo, la normatividad precisa respecto a estos; a saber:

Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia (Decreto 1049, 2006).

De igual manera, el Decreto 2555 (2010) en su artículo 2.5.2.1.1., señala respecto a los PA:

Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aún cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia (Decreto 2555, 2010).

Así mismo, la jurisprudencia también ha aportado a la definición de PA, y lo ha hecho en el siguiente sentido:

(...) el patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aunque se constituye en receptor de los derechos y obligaciones legal y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el

fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia, no es persona natural ni jurídica, por lo cual debe actuar por conducto del fiduciario quien, a su vez, actúa como vocero y administrador del patrimonio autónomo y en tal carácter celebra y ejecuta diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo (Radicado 25000-23-24-000-2007-00488-01, 2012).

Es por ello que debe entenderse que el patrimonio autónomo no es la fiduciaria ni a la inversa, dado que ésta es la vocera de esa universalidad jurídica fuente de derechos y obligaciones, por ende, la responsabilidad que puede endilgársele al patrimonio autónomo es única, independiente de la que el fiduciario pueda tener respecto de su gestión frente al fideicomitente y/o beneficiario (Radicado 25000232400020050019501, 2018).

Verdaderamente no se encuentra explicación, material y útil, para que la anterior norma hubiese incluido esa corta, pero limitativa y restrictiva condición a los PA, con efectos negativos frente a la constitución e integración de las sociedades. Por lo pronto, habrá que advertirse y repararse, en que, según lo anterior, existe -ciertamente- una indefinición, por lo menos desde una perspectiva, y, reflexión legal y jurídica, acerca del concepto de PA, puesto que, por una parte, se afirma que es un ente con capacidad jurídica, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, que puede hacerse parte de un proceso judicial, ya que cuenta con un vocero y su respectivo administrador.

### **3. PARTICIPACIÓN DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS EN EL CONTRATO DE SOCIEDADES EN COLOMBIA**

No será la última referencia que se haga, respecto a la esencia y naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles y los patrimonios autónomos (PA), en escucha que, de las resultas de este análisis y observación, podrá surgir la relación y la posición entre una y otra figura. Ahora bien, sentado lo previo, para que surja dicho estudio, habrá que precisarse la controversia existente en el siguiente escenario, ya que, por un lado, las sociedades mercantiles según la norma, exige que sean constituidas y/o integradas por personas; y, por

otro lado, existe un vacío respecto a la definición legal de los PA, sumado al hecho que existen posiciones que, de una cara consideran a estos como entes con personería jurídica, con plenas y cabales capacidades legales para ejercer derechos, y, contraer obligación, y de otra cara, existe una frase, corta y limitada, dentro de un artículo de la legislación financiera y del mercado de valores, la cual afirma que los PA no son personas jurídicas.

Planteado lo anterior, al realizar un análisis en breve, devenido de un ejercicio intelectual comparativo, surge que existe una categoría jurídica en común, y, que resulta ser el habitual denominador entre ambas figuras legales, es decir, que hace presencia, y, de carácter fundamental entre las sociedades y los PA, la cual corresponde a las “personas jurídicas”. Sin embargo, esta categoría se encuentra desvirtuada como especie a la cual pertenecen los PA, es decir, estos últimos no son personas jurídicas según el artículo 2.5.2.1.1., del Decreto 2555 de 2010 *-contrario sensu-* el reconocimiento efectuado por las leyes y literatura jurídica, en cuanto a las plenas capacidades legales para actuar en el mundo jurídico, y, por ende, en el Derecho económico, y las actividades financieras de los PA. Por lo tanto, en consideración de quien estas letras escribe, se hace necesario hacer un alto en el camino y elucubrar acerca de esta figura, y de esta manera, poder asentar y razonar acerca de una posición definitiva y clara al respecto.

Siendo así las cosas, se iniciará este trasegar por el concepto de las personas jurídicas, a partir de su definición ofrecida por la misma ley, en este caso, se trata del artículo 633 del Código Civil, el cual señala al respecto:

Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente (...) Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública (...) Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter (Código Civil, 1873).

De lo anteriormente citado, llama profundamente la atención tres (03) enunciados que aparecen dentro de la definición. El primero de ellos corresponde a persona ficticia, el segundo a su habilitación para ejercer derechos y contraer obligaciones, y, el último de ellos, corresponde al hecho de ser susceptible de representarse judicial y extrajudicialmente. De

acuerdo con esto, a continuación, se procederá a explicar los motivos y razones por los cuales estos términos, representan cierta relevancia para el presente estudio.

### **3.1. Persona ficticia**

El primero de ellos corresponde a la “persona ficticia”. Respecto a este punto, habrá que señalarse que el Derecho, en muchas y no pocas ocasiones, acude a la persona ficticia, para buscar e intentar argumentar y justificar la existencia de situaciones irreales, y, sencillamente inexplicables de otra manera.

Esto ha sido foco de estudio y discernimiento por parte de la literatura jurídica, en particular, del Derecho civil, como se mostrará a continuación:

Savigny afirma “que el derecho positivo puede crear artificialmente una personalidad jurídica”. Estos seres creados artificialmente son ficticios, pues, no existen naturalmente de la misma manera que las personas físicas, sino sólo para fines jurídicos” Esta doctrina consagra que cuando el derecho le atribuye capacidad jurídica a un ser que en realidad no tiene pensamiento ni voluntad, no es sino por ficción que se suple una condición naturalmente indispensable, y esta ficción consiste en admitir que este ser piensa y quiere, aunque en sí sea incapaz.

En definitiva, una vez reparado en las anteriores conceptualizaciones, resulta que la naturaleza de los PA no dista, en los más mínimo, de la esencia de las personas jurídicas, no solo desde su construcción teórica, sino también, en su utilidad pragmática y servicio a la sociedad, confluyendo perfectamente con las características de estas últimas, haciéndose plenamente viable y factible su identidad y agrupación con estas últimas, con lo cual, se puede afirmar que antes de excluirse de las mismas, surge una perfecta conexión entre ellas.

### **3.2. Habilitación para ejercer derechos y contraer obligaciones**

El segundo de ellos corresponde a su habilitación, para ejercer derechos y contraer obligaciones. De lo elucubrado en este escrito, se da por sentado que una de las primeras características, y que hace parte de su teleología, el cual consiste en hacerse titulares de derechos y obligaciones.

Esto quiere decir que, de la misma forma que las personas jurídicas tienen capacidades legales limitadas para adquirir derechos y contraer obligaciones, y ello dependerá de su mismo objeto social:

Las personas jurídicas, a diferencia de las personas naturales, tienen una capacidad limitada, vale decir, que su amplitud depende de las actividades que están previstas en el objeto social. De consiguiente, el objeto social tiene como finalidad delimitar la capacidad de la persona jurídica, lo que permite a su vez el saber por parte de sus asociados, en qué actividades va a invertir los recursos aportados por éstos, al igual que delimita las facultades de los administradores. Por ello exige, de manera expresa, la concreción de las actividades, con lo cual se persigue el precisar claramente, tanto para asociados como para administradores, la capacidad de la persona jurídica, y por sobre todo, el facilitar a través de la publicidad mercantil el que los terceros tengan, de igual manera, un conocimiento de los actos a realizarse por la sociedad (Leyva, 2020).

Así las cosas, como se ha señalado en epígrafes previos, hacen suponer que existe una identidad, y, confluencia entre las facultades de una y otra figura, lo que les permite encontrarse, y de hecho, hacer a los PA adyacentes a las personas jurídicas. Lo anterior, nuevamente, surge de la definición legal de lo que corresponde a la figura de la persona jurídica, esto es, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y cotejarlo con la definición, o, la aproximación de lo que sería ésta respecto a los PA.

De lo expuesto, se precisa que los PA si bien no tienen personería jurídica, por lo tanto, no son equiparables a una especie de las personas jurídicas, pues, tienen plenas capacidades legales para realizar operaciones mercantiles, surgiendo en consideración de quién estas letras escriben, la propuesta en el sentido que través de esta ficción legal, conllevaría a que los PA sin ser personas jurídicas actuaran y tuviesen las capacidades necesarias para hacer parte de sociedades mercantiles.

### **3.3. Susceptibilidad de representación**

El tercero, y, último de ellos, corresponde al hecho de ser susceptible de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Cabe resaltar que, uno de los aspectos más relevantes en cuanto a las propiedades de las personas jurídicas, es la figura de la representación que respecto a estas se cierne, en cuanto al hecho que, sea un tercero quién las represente judicial y extrajudicialmente, tanto en las obligaciones jurídicas de diversa índole y naturaleza, como en los procesos judiciales en que ésta intervenga, convoque o sea convocada, respectivamente.

Para precisar los anteriores conceptos, deberá remitirse, en primer lugar, a la norma que sirve de marco al propósito, para observar qué se dice en ella al respecto; a saber: “(...) transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada”. De lo anterior se concluye que, la vocería y administración de los PA las llevan a cabo y realizan por mandato legal las sociedades fiduciarias, de igual manera, el mismo artículo 1226 del Código de Comercio, señala quién pueden fungir como fiduciarios, correspondiendo esta función a las sociedades fiduciarias.

De igual manera, la anterior disposición se acompaña del artículo 1234 del Código de Comercio, que permite encontrar los deberes que asume el fiduciario como vocero y administrador del PA, entre los cuales llama la atención, con particular ahínco, el numeral cuarto que trae consigo la misma; a saber: “4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente”. Lo anterior, por cuanto, esta norma representa el marco y foco en probidad del cual, el vocero, es decir, la sociedad fiduciaria pueda adelantar las actuaciones de carácter administrativo o procesal en relación con los bienes fideicomitidos, haciendo uso de este término:

Para designar en materia procesal lo que supone la labor de administración y ejecución del fideicomiso y sus responsabilidades, frente a la protección, defensa y ejercicio de derechos en función de los objetivos de administración definidos en el acto constitutivo del contrato (Orduz, 2021).

Dentro de este marco, la categoría “vocero” del PA, más allá de ser una consideración de tipo doctrinal o conceptual, lo es de índole legal, por cuanto, es el mismo Decreto 2555 de 2010 quién trae consigo esta figura en su artículo 2.5.2.1.1., señalando:

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad

del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo (Decreto 2555, 2010).

Esta última disposición legal sienta la base, en plena sintonía con el artículo 1234 del Código de Comercio, del fundamento de la figura de vocero del PA, como aquel que realiza las actuaciones de naturaleza procesal y administrativa en relación con los bienes del PA, sino también, aquel que lo administra, tanto en sus negocios jurídicos como en su ejercicio financiero y desarrollo teleológico. De esta manera, deviene otro cuestionamiento, en el sentido que la figura de vocero del PA no corresponde a una persona, es decir que, esta categoría por sí sola no resulta ser una persona; por lo tanto, siendo pragmáticos se tendrá que dicha acción, la ejecutaran los representantes legales de los fiduciarios, esto es, las sociedades fiduciarias, pues, así lo ha precisado la literatura al respecto:

(...) en la medida en que la norma reconoce al fiduciario como vocero de los patrimonios autónomos aun cuando estos no son personas jurídicas, estableciendo que, los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio del representante legal de la sociedad fiduciaria, sin que se aclare o ahonde en el sentido y alcance del término “vocería” frente a los sujetos de derecho y su representación (León, 2019).

Ahora bien, en consideración del autor de este texto, en primer lugar, habrá que remitirse a lo señalado frente a éste, en una consideración gramatical por la Real Academia de la Lengua (RAE), que apunta frente a este término: “Cargo de vocero” (2024), lo cual realmente no dice mucho, por lo cual habrá que remitirse a este último, así: “Persona que habla en nombre de otra, o de un grupo, institución, entidad, etc., llevando su voz y representación” (Real Academia de la Lengua Española, 2024). De este modo, y examinando en conjunto y de manera integral el término “vocería”, según lo señalado por las normas reparadas con anterioridad, siendo estas, el artículo 1234 del Código de Comercio y el Decreto 2555 de 2010, aunado a la definición gramatical de la RAE sobre el mismo, en concepto de éste la vocería corresponde a la representación que se hace del PA por parte de la sociedad fiduciaria en los actos propios del desarrollo y quehacer de éste, aunado a la administración del mismo, para el correcto y eficiente desempeño, consecución del propósito y fin de éste.

Por lo tanto, se logra concluir que, los PA muy al pesar de la norma financiera que señala que estos no son personas jurídicas, se encuentra que estos entes desde el mismo Código de Comercio, y de la literatura jurídica, contienen los elementos de una de ellas, al tener capacidad jurídica, ser receptores de obligaciones y derechos, ser representados judicial y extrajudicialmente, teniendo, además, un vocero y administrador; por lo cual, no se encuentra motivo y razón práctica, para que el Decreto 2555 de 2010 hubiese establecido tal condición negativa a la esencia y naturaleza de los PA, lo que ha sido el origen de una problemática jurídica, consistente en que los PA no puedan constituir ni ser socios de las sociedades mercantiles, sobre lo cual se reparara en breves palabras.

#### **3.4. Beneficio de la integración entre sociedades mercantiles y patrimonios autónomos**

Desde una perspectiva más de Derecho económico, es importante resaltar la importancia que avendría para los PA ser parte directamente de las sociedades mercantiles, ya que estas se consideran un vehículo fundamental para la realización de negocios, dinamizar sus relaciones económicas y comerciales, con un blindaje jurídico que proporciona la estructura societaria.

Con todo lo anterior, es dable señalar que hacer parte de una sociedad mercantil permite a sus socios limitar su responsabilidad, claro está, dependiendo del tipo societario del cual hagan parte, pero también brinda mayores posibilidades y oportunidades de financiamiento, toda vez que, los socios que hagan parte de estas pueden contribuir con sus aportes económicos al desarrollo del objeto de la misma, lo cual pueda brindar mayores ventajas al momento de financiarse, puesto que, en muchos casos resulta más fácil y eficiente sumar sus contribuciones, que por ejemplo buscar financiamiento en el sistema bancario. Pero no solo se trata de los aportes económicos que puedan brindar los socios para el financiamiento de la sociedad y la realización de su objeto social, también se recalca que estos pueden corresponder al conocimiento que aporte en determinado caso un socio, en el caso que estos sean socios industriales, beneficiando como se ha apuntado el desarrollo del negocio de la sociedad. Ello ha sido así marcado por la doctrina, como lo indica Reyes (2024); a saber:

La sociedad ejerce una fuerza de atracción para personas prestas a invertir en la empresa. A falta de sociedad, tales individuos no podrían sus inversiones sino bajo la forma de préstamos sometidos al tope determinado por la usura. Si la empresa se organiza como sociedad, tal inversión podría efectuarse en gran diversidad de formas. Los inversionistas podrán hacerse remunerar en acciones, en partes sociales, en obligaciones o bien en productos que combinan los efectos derivados de tales derechos sociales (bonos convertibles en acciones, bonos intercambiables por acciones) (...) Des del punto de vista económico, la capacidad de la sociedad para agrupar actividades, obtener crédito y capital, le permite realizar operaciones empresariales de mayor dimensión de las que podría cumplir un empresario individual. La sociedad es de lejos la herramienta *par excellence* del progreso económico (...) El titular de una patente puede desear explotar la invención objeto de la misma mediante su aporte a una sociedad, debido a que existen otros socios potenciales con mayor capacidad de comercialización que el dueño de la patente, y a que tales socios potenciales no están dispuestos a realizar el gasto inicial que supondría comprar la patente. Así mismo, el titular de la patente puede tener conocimientos sobre el uso de la invención patentada que podrá aplicar en cuanto socio de la empresa que explota (Reyes, 2024).

Lo expuesto infiere que hacer parte de sociedades mercantiles resulta beneficioso por permitir que el ente encuentre un vehículo que le permita participar y dinamizar su portafolio de negocios, pero también le brinde seguridad jurídica al no ser directa y limitar su responsabilidad, y además de ello facilite la obtención de recursos para capitalizarse y financiar sus proyectos, encontrando una estructura organizativa y legal para llevar a cabo negocios, pudiendo obtener utilidades en retorno de estos.

Igualmente, existen beneficios que pueden predicarse de los PA y estar al servicio de las sociedades mercantiles, en razón a que esta figura nace a partir de un contrato mercantil, el cual ha sido dispuesto como instrumento para llevar a cabo negocios, y que además goza de confianza, precisamente, por su reconocimiento legal y estructura regulada por el máximo órgano gubernamental en la materia financiera, y cuya titularidad está consignada en cabeza de un vocero y administrador, cuyas actuaciones se encuentran en la ley colombiana, para el caso doméstico, lo que va de la mano con una de las características naturales y fundamentales de fiducia, esta es, la confianza, en lo cual reparó Rodríguez:

Y como la confianza, que se identifica filológicamente con la expresión fiducia, es la base fundamental de este negocio y lo ha sido a lo largo de la historia, no se escapará al analista el apoyo que resulta de contar con la vigilancia omnipresente del estado en el desarrollo de la actividad (...) propósito en el cual el fortalecimiento del negocio fiduciario, como gestor profesional de intereses de terceros, es un natural prestador de servicios (Rodríguez, 2017).

Por otro lado, aparece otro aspecto característico que hace al negocio fiduciario, y por ende, a los PA, puedan resultar valiosos para el desarrollo de sociedades mercantiles, y en especial, por ejemplo, cuándo estas tengan necesidades o requieran financiación para desarrollar sus proyectos, o, se encuentren en situación de liquidación; y es lo denominado por el Doctor Rodríguez Azuero como la “flexibilidad y capacidad integradora”, lo cual la hace adaptable a estructuras de negocio en una cantidad sin número, y en la cual podrían caber las sociedades como manera de dinamizar el portafolio de estas,

La fiducia abre un amplio espacio a la imaginación al permitir combinar un sin número ilimitado de bienes y finalidades legítimas. Como, de suyo, puede concebirse como un recipiente al que cada cual puede ponerle un contenido, las posibilidades son todas. Basta, en efecto, transferir un bien -cualquier bien- con el propósito de obtener una finalidad –cualquier finalidad legítima- para llenar ese continente con un contenido. Por eso hemos dicho como recurso nemotécnico que, ante todo, la fiducia es un mecanismo instrumental que no es en sí nada pero que sirve para hacer mucho (Rodríguez, 2017).

De otra parte, se recaba en la fiducia no solo en su aspecto “flexible”, y por ende, en la variedad de negocios que se pueden llevar a cabo a través de los PA, sino también, en la “capacidad integradora” de ésta, lo cual permite entrelazar negocios, es decir, fungir como puente a los proyectos de los empresarios, sirviendo como solución a problemáticas que puedan presentarse en este ámbito, y cómo no apuntarlo, una solución a problemáticas o situaciones negativas de las sociedades mercantiles, pudiendo dado el caso, plantearse una relación legal entre estos, siendo el PA como instrumento útil a la sociedad, y, a su vez, éste obtenga utilidad de esta relación, en el marco de un contrato de sociedad, mediante el cual el PA pudiese ser socio de la primera, en una relación de colaboración e interés mutuo, dirigido a encontrar soluciones y ganancias, “(...) y ante la creciente complejidad de los negocios y su atipicidad, la fiducia sirve como viga de amarre o cable integrador de los diversos

*intereses, lo que resulta natural dada su estructura teleológica, construido en torno a la búsqueda de una finalidad” (Rodríguez, 2017).*

## CONCLUSIÓN

Manifiestamente, resulta apropiado señalar que, la problemática jurídica expuesta en este escrito no es de menor calado, y en cambio, pues, su relevancia para el futuro que se marcara para los PA frente a las sociedades mercantiles, es decir, llegar a buen puerto en la conclusión relativa a la pertenencia o no de los patrimonios a las sociedades, bien sea, como constituyentes y/o integrantes de las mismas, escrito de otra manera, dilucidar si los PA pueden constituir y/o ser socios de las sociedades mercantiles. Cabe resaltar que, esto si bien no podría trascender necesariamente para el mundo de los negocios en cuanto a las sociedades, no ocurre lo mismo para los PA, por cuanto, estos podrían encontrar en las primeras un vehículo de inversión al cual dirigir sus haberes, encontrando un destino para desarrollar su empresa, y así las cosas, dinamizar con altivez sus operaciones. Sentado lo anterior, surge -natural y lógicamente- el cuestionamiento cernido, en el sentido de encontrar, cuál resulta ser la problemática que se ha planteado en primeras líneas de este capítulo, pues bien, la respuesta viene dada en las siguientes aristas; a saber:

- (i) Por un lado, en gracia al artículo 98 del Código de Comercio, el cual señala que las sociedades mercantiles para su existencia, demandan de la coexistencia de un contrato con el mismo nombre (el de “sociedad”), el que, a su vez, es suscrito entre dos o más personas (bien sean estas, naturales o jurídicas).
- (ii) Sin embargo, por otro lado, está el artículo 2.5.2.1.1., del Decreto Ley 2555 de 2010, que además de conceptuar que la existencia de los PA deviene como efecto y consecuencia del contrato (el de fiducia mercantil), es enfático en señalar que los patrimonios no son personas jurídicas, situando a estos últimos, en una difícil posición jurídica frente la constitución e integración de las sociedades mercantiles, por sí mismas, es decir, directamente.

A pesar de esto último, la discusión no resulta acotada ni limitada en las anteriores palabras, sino que, trasciende a estas mismas, de forma tal que, no es tan ligero ni superfluo

como aparentaría ser, ya que, como se ha observado, el verdadero fondo del asunto viene dado, en el sentido que si bien la norma financiera dispone que los PA no son personas jurídicas, la misma normatividad mercantil, la jurisprudencia y la literatura jurídica la conceden plenos atributos, y características de capacidad a estos, los cuales les permiten adquirir derechos y contraer obligaciones, como cualquier persona jurídica, e incluso, poder comparecer legalmente a juicio, teniendo una debida representación legal y extralegal, así como, disponer de un vocero y administrador, atribuyéndole en su misma esencia y naturaleza, los poderíos de una persona jurídica, permitiéndole incursionar en el mundo de los negocios con plenos y cabales efectos como estas.

Frente a las categorías de sociedad mercantil y patrimonio autónomo, habrá que señalar respecto a la primera, que se encuentra instrumentada en el contrato de sociedad, y, frente a la segunda, como efecto del contrato de fiducia mercantil. Estos conceptos conllevan en su esencia una ficción legal, la cual permite otorgar una serie de atributos, como derechos y obligaciones a estos entes, pudiendo ejercer las otrora propiedades en desarrollo de los negocios, de aquellos quiénes entregan sus haberes a un tercero, convirtiéndose como tal en sujeto de Derecho.

De esta manera, y para el caso de las sociedades mercantiles, éstas solo pueden constituirse e integrarse por personas, y en el evento de los PA para el caso colombiano, una norma financiera, el Decreto Ley 2555 de 2010, en su artículo **2.5.2.1.1.**, considera que estos no constituyen una persona jurídica, aun cuando gozan de plenas capacidades para constituir e integrar sociedades mercantiles. Sin embargo, el daño y perjuicio causado por la norma financiera reseñada, para el ejercicio de la actividad societaria por parte de los PA ha sido inmenso, puesto que, al no poder constituir ni integrar sociedades, no pueden dirigir ni enfocar sus haberes a esta figura legal, creándose una limitación, la cual, y siendo pragmáticos, no encuentra asidero ni mérito alguno, más allá, de encontrarse estatuida en la disposición legal que la cobija.

La anterior afirmación no viene dada, en una forma apresurada y ligera, como tampoco, en un criterio subjetivo de quién estas letras escribe, sino que va más allá, y se forjó como resultado de un análisis y estudio, de la naturaleza y esencia de estas figuras, no encontrando explicación a la negativa de considerar a los PA como personas jurídicas, sin más que la afirmación dentro de un decreto, teniendo al margen, la normatividad y literatura

jurídica que le concede a los patrimonios autónomos atributos y propiedades semejantes a las personas jurídicas, estando dotados de unas especialísimas capacidades que les permiten adquirir derechos, contraer obligaciones, comparecer en acciones legales y extralegales, aunado al hecho de ser administrados y contar con un vocero, reuniendo las condiciones para hacerse parte de sociedades mercantiles.

Lo anterior conlleva a precisar, como fines prácticos de este trabajo, la necesidad de proponer desde la academia:

- (i) Por una parte, llevar a cabo una reforma legal, consistente en modificar el artículo 2.5.2.1.1., del Decreto Ley 2555 de 2010, eliminando la frase: “aun cuando no son personas jurídicas”, o, eliminando la palabra “no”.
- (ii) Por otro parte, propiciar y adelantar un activismo jurídico, de manera que los PA sean aceptados e incluidos en las actas de constitución de las sociedades como socios constituyentes, y sean radicadas para su registro ante las cámaras de comercio.

Sin embargo, las propuestas expuestas en este escrito, son resultado no de un hecho imprevisto, o, espontáneo, surgido en la mente de su autor, ya que, bien se tornan como resulta de un estudio franco y sensato, desde la misma esencia y naturaleza de los PA, los cuales, en sus características reúnen las propiedades necesarias para constituir y ser socios de las sociedades mercantiles, por lo cual, no se entiende ni resulta de recibo, la motivación y razón, ni mucho menos, la disposición, por medio de la cual, estas fueron excluidas por la norma financiera de la condición de ser persona jurídica, y de contera, de la posibilidad de constituir e integrar sociedades mercantiles.

Sin embargo, debe señalarse que tanto la Superintendencia de Sociedades como la Financiera de una manera condescendiente y ecuánime, tratando de satisfacer de cierta manera, los beneficios y oportunidades que se eliminarían para ambas figuras, tanto para las sociedades mercantiles como para los PA, ha permitido como se anotó en acápite previos, a través de algunos de sus conceptos, que los patrimonios autónomos pueden constituir y ser parte como socios de sociedades mercantiles, a través de sus voceros y administradores, es decir, de las sociedades fiduciarias.

En definitiva, si bien, actualmente, la ley colombiana dispone que las sociedades mercantiles pueden ser constituidas e integradas, teniendo como socios a personas, según lo señalado por el Código de Comercio; al margen de lo cual, la normatividad financiera advierte que los PA no son personas jurídicas, por lo cual, estos no pueden ser socios de las primeras; sin embargo, existe la posibilidad para los patrimonios de formar parte de sociedades, por intermedio de las sociedades fiduciarias que los vocean y administran, abriéndose la puerta, por lo menos, a no excluir los beneficios y oportunidades que conlleva la integración de estas figuras. A pesar de lo último, se precisa que frente a lo expuesto no se está plenamente de acuerdo, ya que, los PA reúnen atributos y propiedades que los dotan de capacidad para ser parte de las sociedades mercantiles, de manera directa y sin un intermediario, y esta facultad no debería ser desconocida por el ordenamiento legal vigente.

## REFERENCIAS

- Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. (15 de 07 de 2010). *https://www.alcaldiabogota.gov.co*. Recuperado el 2024, de *https://www.alcaldiabogota.gov.co: https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=40032*
- Asociación de Fiduciarias de Colombia. (2017). *ABC de la Fiducia*. Retrieved from *https://www.asofiduciarias.org.co: https://www.asofiduciarias.org.co/wp-content/uploads/2017/11/ABCDELAFIDUCIAFiscaliaFINAL\_comprimido.pdf*
- Código Civil. (1873). *Ley 84*. Congreso de la República.
- Código de Comercio. (1971). *Decreto 410*. Presidencia de la República.
- Colombia Compra Eficiente. (2024). *Guía de manejo de anticipos mediante contrato de fiducia mercantil irrevocable*. Recuperado el 2023, de *colombiacompra.gov.co: https://colombiacompra.gov.co/sites/cce\_public/files/cce\_documents/cce\_guia\_manejo\_anticipos.pdf*
- Concepto Nro. 220-000754. (13 de enero de 2005). *Concepto Nro. 220-000754*.
- Concepto Nro. 220-115276. (15 de septiembre de 2009). *Superintendencia de Sociedades*.

- Decreto 1049. (2006). *Presidencia de la República*. Por el cual se reglamentan los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio. Recuperado el 2024, de <https://www.suin-juriscol.gov.co>.
- Decreto 2555. (2010). *Presidencia de la República*. Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del Sector Financiero, Asegurador y del Mercado de Valores y se dictan otras disposiciones.
- León, C. (2019). *Fiducia y patrimonios autónomos en Colombia. Un análisis desde la dogmática jurídica Colección Doctorado N° 10*. Recuperado el 2024, de [www.academia.edu](http://www.academia.edu):  
[https://www.academia.edu/44217506/Fiducia\\_y\\_patrimonios\\_aut%C3%B3nomos\\_en\\_Colombia\\_Un\\_an%C3%A1lisis\\_desde\\_la\\_dogm%C3%A1tica\\_jur%C3%ADdica\\_Colecci%C3%B3n\\_Doctorado\\_No\\_10?auto=download](https://www.academia.edu/44217506/Fiducia_y_patrimonios_aut%C3%B3nomos_en_Colombia_Un_an%C3%A1lisis_desde_la_dogm%C3%A1tica_jur%C3%ADdica_Colecci%C3%B3n_Doctorado_No_10?auto=download)
- Ley 1258. (2008). *Congreso de la República*. Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.
- Leyva, D. G. (06 de 10 de 2020). La capacidad de la persona jurídica comerciante: Análisis de un caso concreto. *Revista Facultad De Derecho y Ciencias Políticas*(81).
- Muro, S. (2015). *El concepto legal y económico de sociedad comercial*. Recuperado el 2023, de [archivos.juridicas.unam.mx](http://archivos.juridicas.unam.mx):  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3876/24.pdf>
- Orduz, A. (07 de 2021). El patrimonio autónomo y la fiducia: entre las disuciones teóricas y la práctica judicial para la construcción de una dogmática fina en Colombia. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, 16(2), 64-78.
- Radicado 25000232400020050019501. (01 de 03 de 2018). *Consejo de Estado*. Bogotá, D.C.: Nulidad y restablecimiento del derecho.
- Radicado 25000-23-24-000-2007-00488-01. (09 de 08 de 2012). *Consejo de Estado*. Bogotá, D.C.
- Real Academia de la Lengua Española. (1 de noviembre de 2024). *Diccionario Real Academia de la Lengua Española*. Obtenido de [dle.rae.es](http://dle.rae.es): <https://dle.rae.es/sociedad>
- Reyes, F. (2024). *Derecho Societario*. Temis.

Rodríguez, S. (2017). *Negocios Fiduciarios. Su significación en América Latina*. Legis.

Superintendencia Financiera de Colombia. (15 de septiembre de 2009). *Patrimonio Autónomo, no detenta calidad de accionista. Acciones, fiducia mercantil, Superintendencia de Sociedades*. Obtenido de <https://www.superfinanciera.gov.co:https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/16099/normativanormativa-generalboletin-juridico-superintendencia-financieraboletin-juridico-no-patrimonio-autonomo-no-detenta-calidad-de-accionista-acciones-fiducia-mercantil-superintendencia-de-sociedades>